



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-03-2022

ESTADO No. 048 DEL 29 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2019-00363-02	CLAUDIA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2019-00483-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2020-00240-01	ALEXANDRA MARICEL VEGA BETANCOURT	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2020-00265-01	DIEGO MAURICIO PACHON PARADA	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2018-00175-02	MARIA BLANCA MANRIQUE MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2018-00456-01	ELIZABETH BELLO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2019-00373-01	LUZ FANNY PUENTES VALBUENA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2017-00250-01	DANIEL ARTURO CASTAÑEDA SOSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00063-01	MARTHA LUCIA JACOBO RAMOS	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2016-00314-02	CARMEN ROSA SANDOVAL GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2019-00296-01	MARIA ISABEL TORRES LOPEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2019-00466-01	JAIME GARAVITO MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-053-2017-00505-01	ANA MAYERLY MURCIA DE LOPEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00034-00	GACIELA ZABALA RICO	CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00168-00	BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00350-00	LUZ AURORA GARZON DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00495-00	NESTOR RINCON BASTIDAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01833-00	JUAN DARIO URIBE SALCEDO Y OTROS	LA NACION -SENADO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-04459-00	OTILIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-04672-00	JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-05081-00	OSCAR CELIO JIMENEZ TAMAYO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-05211-00	RAUL MONTAÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-06024-00	AMELIA GRANADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-06489-00	MIGUEL ANGEL LEMUS MANGONES	NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
25	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-03742-00	LUIS FELIPE MORENO PARDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
26	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01275-00	MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO QUE CONCEDE
27	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00885-00	HERMINIA CECILIA ESQUIVEL BARRETO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO QUE CONCEDE
28	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00303-00	EDGAR NOGUERA PERALTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO QUE CONCEDE

29	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00919-00	JUAN CAMILO DURAN SUAREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
30	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00774-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
31	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01670-00	MARILUZ CASTILLO CAÑON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2019-00363-02  
**Demandante:** Claudia Patricia Suarez Ramírez  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-054-2019-00483-01  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Luis Ernesto Reina Acuña  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandante, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-008-2020-00240-01  
**Demandante:** Alexandra Maricel Vega Betancourt  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda,

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2020-00265-01  
**Demandante:** Diego Mauricio Pachón Parada  
**Demandado:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá – Sección Segunda , que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25307-33-33-002-2018-00175-02  
**Demandante:** María Blanca Manrique Medina  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ELIZABETH BELLO RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Expediente: No. 11001 3335 024-**2018 00456 01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de providencia del primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia<sup>2</sup> y se acreditara la fecha en que se radicó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. informó a esta Corporación<sup>3</sup> que realizó la notificación de la sentencia sin que allí, se avizora la notificación al Ministerio Público como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior esta Magistratura, mediante auto de primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> dejó sin efectos el auto de doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó se devolviera el expediente de la referencia al operador judicial, para que realice al delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación de la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, el *a quo*, según auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup> ordenó a la Secretaría del Juzgado, realizar la notificación de la sentencia en cuestión, incorporar la constancia de notificación del mismo e ingresar el asunto de la referencia del Despacho para lo correspondiente.

---

<sup>1</sup> Folios 84 a 85

<sup>2</sup> Folios 72 a 77 vto.

<sup>3</sup> Folio 95

<sup>4</sup> Folios 102 a 106

<sup>5</sup> Folios 109 a 109 vto.

**Expediente: 2018-00456-01**  
**Actor: Elizabeth Bello Rodríguez**

A propósito, cumplida la orden por parte de la Secretaría del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, relacionada con la notificación del fallo de primera instancia, se procedió a remitir a esta Corporación el expediente de la referencia, sin que se ingresara el asunto al Despacho para conceder el recurso de apelación, que interpuso la parte actora.

Así las cosas, advierte el suscrito Magistrado, que si bien es cierto se desconoció el ritualismo procesal, de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto, que en aras de proteger el derecho sustancial sobre el formal, la anterior actuación procesal puede ser subsanada, con el estudio sobre la admisión en esta instancia judicial.

Expuesto lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> Folios 72 a 77 vto.

<sup>7</sup> Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co); Parte demandada: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co); o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Expediente: 2018-00456-01**  
**Actor: Elizabeth Bello Rodríguez**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **LUZ FANNY PUENTES VALVUNEA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 024-**2019-00373-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia<sup>2</sup> y se acreditara la fecha en que se radicó el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. informó a esta Corporación<sup>3</sup> que realizó la notificación de la sentencia sin que allí, se avizora la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el suscrito Magistrado, mediante auto de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> dejó sin efectos el auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y ordenó se devolviera el expediente de la referencia al operador judicial, para que realice a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación de la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, el *a quo*, según auto de nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup> ordenó a la Secretaría del Juzgado, cumplir lo establecido por esta Magistratura mediante providencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Folios 132 a 133

<sup>2</sup> Folios 91 a 103

<sup>3</sup> Folio 138

<sup>4</sup> Folios 149 a 150

<sup>5</sup> Folio 154

**Expediente: 2019-00373-01**

**Demandante: Luz Fanny Puentes Valvuela**

Al respecto, cumplida la orden por parte de la Secretaría del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, relacionada con la notificación del fallo de primera instancia, se procedió a remitir el expediente de la referencia sin que se ingresara el asunto al Despacho para conceder el recurso de apelación, que interpuso la entidad demandada.

Así las cosas, advierte el suscrito Magistrado, que si bien es cierto se desconoció el ritualismo procesal, de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto, que en aras de proteger el derecho sustancial sobre el formal, la anterior actuación procesal puede ser subsanada, con el estudio sobre la admisión de la impugnación en esta instancia judicial.

Expuesto lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Asimismo, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado de la **parte actora**, por subsumirse en los términos contenidos en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> Folios 91 a 103

<sup>7</sup> Parte demandante: edwinricardo.leon@outlook.com; Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, segen.tac@policia.gov.co, mbernatg@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Expediente: 2019-00373-01**  
**Demandante: Luz Fanny Puentes Valvuela**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335010-2017-00250-01  
Demandante : DANIEL ARTURO CASTAÑEDA SOSA  
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL – CASUR.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-333-5012-2019-0063-01  
Demandante : MARTHA LUCIA JACOBO RAMOS  
Demandada : HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-333-5027-2016-00314-02
Demandante	:	CARMEN ROSA SANDOVAL GONZALEZ
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. (UGPP)
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001333-5014-2019-00296-01
Demandante	:	MARIA ISABEL TORRES LOPEZ
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD E.S.E
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335027-2019-00466-01  
Demandante : JAIME GARAVITO MARTINEZ  
Demandada : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
- CREMIL.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del veintiocho (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013342053-2019-00505-01  
Demandante : ANA MAYERLY MURCIA DE LOPEZ  
Demandada : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 21 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2022-00034-00
<b>Demandante:</b>	Graciela Zabala Rico
<b>Demandado:</b>	Caja de Vivienda Popular <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

---

La accionante a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4677 de noviembre 3 de 2021 *“Por la cual se reconoce el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social a Graciela Zabala Rico”*, y 122 de 22 de enero de 2021, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 4677 del 03 de noviembre de 2020”*. Suplicó además se condene a la Caja de la Vivienda Popular al pago de los dineros que ha dejado de percibir la actora, por concepto de salarios, prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos que devengaba la demandante al momento del retiro; así como al pago de los perjuicios morales y daño a la salud.

La demanda se radicó el día 9 de agosto de 2021 y correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que, mediante auto del 7 de octubre de 2021, inadmitió la demanda, posteriormente a través de proveído del 25 de noviembre de 2021, declaró falta de competencia por factor cuantía y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> **Naturaleza Jurídica.** La Caja de Vivienda Popular es un Establecimiento Público del Distrito Capital, adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, una vez estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción, por causa distintas a las advertidas por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en lo anterior, al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda, se advierte que la misma presenta el siguiente defecto formal:

### **Concepto de violación**

Según lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, “*Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación***”, dentro de la demanda se encuentra un acápite denominado fundamentos de derecho en donde el libelista aduce la transgresión normativa que considera se presenta en el caso concreto, motivo por el cual además de lo ya descrito si se pretende la nulidad de un acto administrativo como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace imprescindible la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, esto con el fin de encausar el correcto análisis de confrontación entre los hechos, las pruebas y las normas presuntamente violadas.

El concepto de violación está referido a la exposición de las razones y causas por las cuales el actor considera que el contenido del acto administrativo que acusa es ilegal, de conformidad con las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá adecuar y corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados. En consecuencia, se:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

### **RESUELVE:**

**INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se concede a la apoderada de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>24</sup>**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00168-00  
**Demandante:** Blanca Luz Castañeda Rey  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha

---

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**1.- Excepciones y sentencia anticipada**

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable en lo pertinente al presente asunto.

Bajo esta normativa integral, se analiza el caso de autos:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

<b>DECRETO 806 DE 2020</b>	<b>LEY 2080 DE 2011</b>
<p>Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p>
<p>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común</p>	<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no</p>

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

<p>acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si</p>
---	---

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

	<p>se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>
--	--

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y resolverá los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el párrafo 2° del artículo 175 - modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las excepciones de fondo o de mérito.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>3</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*“(...)”*

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.

[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la tríada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

## **2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”* y *“reconocimiento oficioso o genérica”*.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Por su parte, el apoderado del **municipio de Soacha** propuso las excepciones de “*inexistencia del derecho*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. Para sustentar esta última, señaló que es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que debe responder por las solicitudes y obligaciones a que hubiera lugar, en relación con el pago de las pensiones de los docentes.

Las secretarías de educación de las entidades territoriales solamente elaboran los correspondientes actos administrativos, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo.

En una eventual condena, se debe pagar con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no con cargo al presupuesto o patrimonio del municipio de Soacha, por no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes y solo obrar en representación del Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido en la ley 91 de 1989.

### **3.- Traslado de las excepciones propuestas.**

Surtido por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la señora Blanca Luz Castañeda Rey guardó silencio.

### **4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.**

De las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P.

Excepciones como “*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*”, “*inexistencia del derecho*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

contradicción e impugnación con el recurso de apelación que procede contra la sentencia, si le fuere desfavorable.

Además, frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el apoderado del municipio de Soacha, es importante señalar que, de las pretensiones, claro es que el citado municipio no es la única parte demandada, de modo que lejos estamos de la falta absoluta de legitimación en la pasiva, que hoy la reforma al CPACA trae como causa de sentencia anticipada. Por ello, en sano entendimiento esta excepción debe resolverse en la sentencia, que es la etapa de decisión de fondo del presente asunto.

Finalmente, frente a la excepción “genérica” propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### **5.- Sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“(…) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que tanto la parte demandante, como el municipio de Soacha no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y su contestación, y con las pruebas aportadas por las partes, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Además, frente a la única prueba solicitada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adicional a las ya aportadas con la contestación de la demanda, consistente en que la entidad territorial empleadora certifique desde qué fecha la demandante realiza aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y a qué fondo, debe señalarse que esta prueba documental ya reposa en el expediente, si se tiene en cuenta que con la contestación de la demanda, el apoderado del municipio de Soacha aportó el expediente laboral de la demandante, en el cual reposa el certificado solicitado.

Por manera que el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ninguna prueba documental adicional, basta con el cuaderno de antecedentes administrativos de la demandante, que ya obra dentro del plenario, y las pruebas aportadas por las partes.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto negativo, por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes elevada por la actora, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si la demandante, señora **Blanca Luz Castañeda Rey** tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor una pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la ley 71 de 1988, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en nómina de pensionados. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los apoderados de las entidades demandadas. Sin embargo, en atención a que la renuncia presentada por el apoderado del municipio de Soacha cumple con los requisitos legales, se aceptará y por la Secretaría de esta Subsección se ordenará que se oficie a ese municipio, para que designe un nuevo apoderado que lo represente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus

*Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**SEGUNDO:** Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**TERCERO: Fijar el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto negativo, por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes elevada por la actora, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si la demandante, señora **Blanca Luz Castañeda Rey** tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor una pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la ley 71 de 1988, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en nómina de pensionados. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

**CUARTO:** Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora Ana María Manrique Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 293.235 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Michael Andrés Bernal Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 346.179 del C.S.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

de la J. como apoderado de la entidad demandada municipio de Soacha, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

**OCTAVO:** Por cumplir con los requisitos legales, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Michael Andrés Bernal Barahona, ya identificado, como apoderado del municipio de Soacha. Por lo anterior, por la Secretaría de esta Subsección **oficiese** a este municipio para que designe un nuevo apoderado que lo represente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00350-00  
**Demandante:** Luz Aurora Garzón Díaz  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

---

**1.- Antecedentes**

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, previo a proceder, es imperioso señalar que actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación, y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**2.- Excepciones y sentencia anticipada**

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable al presente asunto, en lo pertinente, cuya radicación y reparto se hizo el día 14 de mayo de 2021.

Bajo esta normativa se procede al análisis del presente caso:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.

[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

<b>DECRETO 806 DE 2020</b>	<b>LEY 2080 DE 2011</b>
<p><b>Artículo 12.</b> Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.</b> Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.</b> Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 182A.</b> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p>

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

<p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p><b>3.</b> En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón</p>
---	--

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

	<p>por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>
--	---

En un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando **no** resulten probadas pues el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011 se logró mayor claridad en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las que antes se denominaban excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>3</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*“(...)”*

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.

[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal dilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria, como la caducidad, por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

### **3.- Excepciones propuestas en el caso concreto**

El apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** propuso las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones”, “pago”, “compensación” e “innominada o genérica”*.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

### **3.1.- Traslado de las excepciones propuestas**

Surtido por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la señora Luz Aurora Garzón Díaz guardó silencio.

### **3.2.- Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones propuestas**

Frente a las excepciones propuestas denominadas “*inexistencia de la obligación*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones*”, “*pago*” y “*compensación*” se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, en este punto, no sobra señalar que, si bien el apoderado de la UGPP propuso la excepción de “*prescripción*”, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible como la reliquidación de la pensión, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción “*genérica*”, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### **4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(…)

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que la parte demandada no pidió la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la contestación de la demanda, y con las pruebas aportadas por las partes, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Además, frente a la única prueba solicitada por la parte actora, adicional a las ya aportadas con la demanda, y consistente en que la UGPP y el Ministerio del Trabajo aporten copia de la solicitud o del trámite adelantado frente al formulario CO/ES-02, con el que se debió solicitar al Gobierno Español el formulario ES/CO-2 para certificar los periodos cotizados en España, en primer lugar, debe señalarse que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del CGP<sup>4</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece requisitos generales de la prueba, los cuales son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba. Los medios de prueba pedidos deben responder a los criterios de utilidad, necesidad y pertinencia.

Por lo anterior, el/la juez sólo se encuentra facultado/a para negar la práctica de una prueba cuando esta no cumpla con las mencionadas condiciones generales, o las especiales de cada medio. Cuando ello ocurra, es deber manifestar las razones por las que se niega su decreto y práctica.

En virtud de lo anterior, la prueba solicitada no será decretada, por ser abiertamente improcedente, inconducente, puesto que, del contenido de los mismos actos acusados, es evidente que la UGPP ha puesto en evidencia que no adelantó el trámite de estos formularios, o sea que es un hecho visto que las entidades no han surtido ese trámite porque consideran que no es procedente la reliquidación pensional con las cotizaciones hechas al sistema de seguridad social en el Reino de España. Y ese punto de derecho ha de desatarse en la sentencia.

Además, en el presente asunto, el conflicto central a resolver consiste en determinar, precisamente, si la pensión del demandante debe o no ser reliquidada

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

con las cotizaciones hechas al sistema de seguridad social en el Reino de España, y por ende, si la UGPP se encuentra o no en la obligación de adelantar, entre otros, el trámite del formulario CO/ES-2 para lograr que se certifique los periodos cotizados en España. Es el punto de puro derecho porque se debe definir la procedencia de la reliquidación, en cuyo caso la orden consecucional es el trámite oficial de los formularios expeditos.

De ser procedente la reclamada reliquidación, en la sentencia se establecerán las obligaciones que deberá cumplir la UGPP, entre ellas, adelantar el trámite correspondiente para certificar los periodos cotizados en España, si y solo si prospera la pretensión principal anulatoria que la niega. Valga decir que no sería de ninguna utilidad decretar una prueba para que se informe si se surtió el trámite, que ya la UGPP manifestó, no lo ha hecho. Para este caso, el trámite de los formularios es una consecuencia de la declaratoria del derecho, que solo se abre camino si prospera la pretensión anulatoria, sobre la que se definirá en la sentencia.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin la certificación de un trámite que se conoce en forma cierta, no se surtió. Suficiente resulta esta razón fáctica y jurídica para negar el decreto de la prueba documental pedida.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración y alcance probatorio se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Además, como ya se anotó, se negará la prueba documental solicitada, por las razones expuestas.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** resolución RDP 014285 del 24 de junio de 2020, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPPP; y **ii)** resolución RDP 020829 del 14 de septiembre de 2020, expedida por el Director de Pensiones de la UGPP se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la señora **Luz Aurora Garzón Díaz**

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

tiene o no derecho a que la UGPP le reliquide o ajuste su pensión, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y los aportes realizados en el reino de España. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que la UGPP y el Ministerio del Trabajo aporten copia de la solicitud o del trámite adelantado frente al formulario CO/ES-02, con el que se debió solicitar al Gobierno Español el formulario ES/CO-2 para certificar los periodos cotizados en España, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ser impertinente, inconducente e inútil.

**SEGUNDO:** Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**TERCERO:** Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**CUARTO:** Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** resolución RDP 014285 del 24 de junio de 2020, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPPP; y **ii)** resolución RDP 020829 del 14 de septiembre de 2020, expedida por el Director de Pensiones de la UGPP se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

demanda. En especial, se debe determinar si la señora **Luz Aurora Garzón Díaz** tiene o no derecho a que la UGPP le reliquide o ajuste su pensión, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y los aportes realizados en el reino de España. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

**QUINTO:** Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder general a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00495-00  
**Demandante:** Néstor Rincón Bastidas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
– Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
CASUR

---

**1.- Antecedentes**

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, previo a proceder, es imperioso señalar que actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación, y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**2.- Excepciones y sentencia anticipada**

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable al presente asunto, en lo pertinente, cuya radicación y reparto se hizo el día 12 de julio de 2021.

Bajo esta normativa se procede al análisis del presente caso:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

*subsanales; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

<b>DECRETO 806 DE 2020</b>	<b>LEY 2080 DE 2011</b>
<p><b>Artículo 12.</b> Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p>

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

<p><b>Artículo 13.</b> Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p>
--	--

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

	<p><b>3.</b> En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>
--	--

En un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando **no**

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

resulten probadas pues el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011 se logró mayor claridad en el párrafo 2° del artículo 175 - párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las que antes se denominaban excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que* “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>3</sup>

**“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.

“(…)”

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria, como la caducidad, por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

### **3.- Excepciones propuestas en el caso concreto**

El apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** propuso las excepciones que denominó “*acto administrativo acorde con la Constitución y la ley*” y “*prescripción extintiva*”.

Por su parte, el apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR** propuso la excepción que denominó “*inexistencia del derecho*”.

#### **3.1.- Traslado de las excepciones propuestas.**

El apoderado de la parte actora se opuso a todas y cada una de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas.

#### **3.2. Sobre las excepciones propuestas**

Frente a las excepciones propuestas denominadas “*acto administrativo acorde con la Constitución y la ley*” e “*inexistencia del derecho*”, se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, en este punto, no sobra señalar que si bien el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la excepción de “*prescripción extintiva*”, la cual es considerada como una excepción perentoria, fue claro en señalar que la proponía solamente para no renunciar a ella, de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 282 del CGP<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.  
(Subraya fuera de texto)

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

En este tipo de procesos, donde, entre otros aspectos, se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible como la reliquidación de la asignación de retiro, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

#### ***4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.***

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“(..)*

##### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

##### *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará*

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes demandadas no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la contestación de la demanda, y con las pruebas aportadas por las partes, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Además, frente a la única prueba solicitada por la parte actora, adicional a las ya aportadas con la demanda, y consistente en una prueba pericial para probar “*de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública...*”, en primer lugar, debe señalarse que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del CGP<sup>5</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece requisitos generales de la prueba, los cuales son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba, que respondan a los criterios de pertinencia, necesidad y utilidad.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Por lo anterior, el/la juez sólo se encuentra facultado/a para negar la práctica de una prueba cuando esta no cumpla con las mencionadas condiciones generales, o las especiales de cada medio. Cuando ello ocurra, es deber manifestar las razones por las que se niega su decreto y práctica.

El ordenamiento consagra la procedencia de la prueba pericial. En efecto, de conformidad con el artículo 226 del CGP, *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso, y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. “(…)” No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. “(…)”*.

En virtud de lo anterior, la prueba solicitada no será decretada puesto que, en este caso, al debatirse la procedencia o no del reajuste de la asignación mensual y de las prestaciones sociales del demandante, y la consecuencial reliquidación de su asignación de retiro, la prueba pericial resulta impertinente, inconducente e inútil, habida consideración a que el conflicto central es la legalidad del reajuste pedido, asunto de puro derecho porque se debe definir ante todo si el reajuste es o no ajustado al ordenamiento.

De ser procedente el reclamado reajuste, su liquidación es operación aritmética contable cuyos parámetros se establecerán en la sentencia, si y solo si prospera la pretensión principal anulatoria que lo niega. Valga decir que no sería de ninguna utilidad decretar una prueba pericial contable, si no se ha definido la procedencia del reajuste que se va a contabilizar. Para este caso, la contabilización es una consecuencia de la declaratoria del derecho, que solo se abre camino si prospera la pretensión anulatoria, sobre la que se definirá en la sentencia y el Tribunal cuenta con asistencia de contabilidad si fuere necesaria.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ninguna prueba pericial, basta con los documentos que ya obran dentro del plenario. Suficiente resulta esta razón fáctica y jurídica para negar el decreto de la prueba pericial pedida, amén de la imprecisión en su petición. Por lo anterior, se negará la prueba solicitada, consistente en prueba pericial.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Además, como ya se anotó, se negará la prueba solicitada, consistente en practicar prueba pericial.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. S-2020-053711 del 14 de diciembre de 2020, proferido por el Responsable de Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; y **ii)** oficio No. 625062 del 18 de enero de 2021 suscrito por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los apoderados de las entidades demandadas. Sin embargo, en atención a que la renuncia presentada por el apoderado de CASUR cumple con los requisitos legales, se aceptará y por la Secretaría de esta Subsección se ordenará que se oficie a esa Caja, para que designe un nuevo apoderado que la represente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **Negar** el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en prueba pericial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ser impertinente, inconducente e inútil.

**SEGUNDO:** **Incorporar** legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**TERCERO:** Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**CUARTO:** **Fijar el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. S-2020-053711 del 14 de diciembre de 2020, proferido por el Responsable de Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; y **ii)** oficio No. 625062 del 18 de enero de 2021 suscrito por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

**QUINTO:** Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Luis Fernando Rivera Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 193.512 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 267.927 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

**NOVENO:** Por cumplir con los requisitos legales, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, ya identificado, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. Por lo anterior, por la Secretaría de esta Subsección **ofíciense** a esta entidad para que designe un nuevo apoderado que la represente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25-000-23-42-000-2013-01833-00  
**Demandante:** Juan Darío Uribe Salcedo, José Luis Vitola Paternina, Roció del Carmen Martínez de Gómez, Rafael Del Cristo Arrieta Bettin, José de Jesús Agamez Ortega, Huerlis Manuel Seña Acosta, Antonio Daniel Gil Lozano, Claudia Jannet Arenas Montoya y Mauricio Javier López Álvarez  
**Demandado:** Senado de la República  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o</sup><sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

**b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los*

---

*proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 05 de junio de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 13 de junio de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

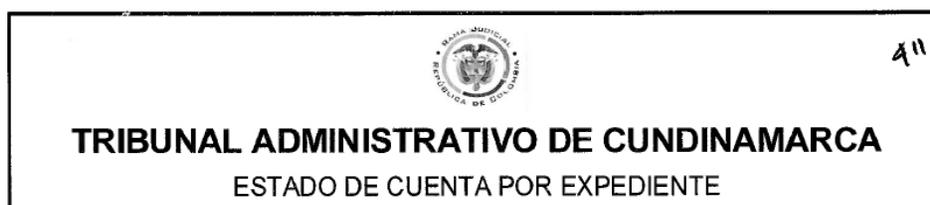
Esta Corporación profirió sentencia el 24 de enero de 2014, en donde accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Concejo de Estado mediante fallo del 6 de diciembre del 2018, providencia que fue notificada el 21 de febrero del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 26 de febrero de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 18 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-01833-00  
 Demandante: Juan Darío Uribe Salcedo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

**25000234200020130183300**

DEMANDANTE 1128398657 JUAN DARIO URIBE SALCEDO Y OTROS  
 DEMANDADO: SDR LA NACION -SENADO DE LA REPUBLICA

MAGISTRADO PONENTE: **AMPARO OVIEDO PINTO**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
18/06/2013	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
25/03/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
25/03/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-26.000,00
19/07/2014	Gastos Envío Correo Oficios	4	-29.400,00

**SALDO: 21.600,00**

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019-0241 de 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Héctor Alfonso Carvajal Londoño, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$21.600**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)) el **5 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **26 de febrero de 2019**, los remanentes por valor de **\$21.600** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de veintiún mil seiscientos pesos (**\$ 21.600**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25-000-23-42-000-2013-04459-01  
**Demandante:** Otilia Rodríguez de Rodríguez  
**Demandado:** Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – U.G.P.P.  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o</sup><sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) **Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 14 de agosto de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 22 de agosto de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 10 de diciembre de 2013, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada parcialmente por el Concejo de Estado mediante fallo del 26 de noviembre del 2018, providencia que fue notificada el 31 de enero de 2019.

Las sentencias referidas quedaron debidamente ejecutoriadas el día **5 de febrero de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 21 de mayo de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
26/08/2011	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
25/03/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
25/03/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-26.000,00
06/06/2011	Gastos Envío Correo Oficios	4	-19.600,00
06/06/2011	Devolución Remanentes	5	-31.400,00
<b>SALDO:</b>			<b>0,00</b>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019-0180 del 6 de junio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Crithian Andrés Rodríguez Díaz, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba disponibles para devolución un remanente a favor de la parte demandante por valor de **\$ 31.400**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([rodriguezdiazabogados@gmail.com](mailto:rodriguezdiazabogados@gmail.com)) el **18 de julio de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **5 de febrero de 2019**, los remanentes por valor de **\$ 31.400** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y un mil cuatrocientos pesos (**\$ 31.400**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-04672-01  
**Demandante:** Jesús Alberto Alfonso Nieto  
**Demandado:** Administradora Colombiana De Pensiones –  
COLPENSIONES -  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) **Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

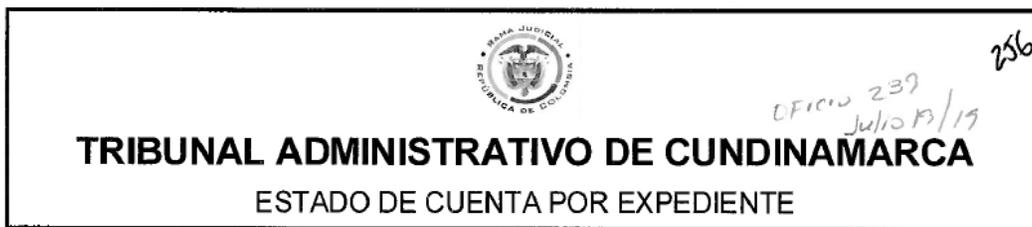
## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 23 de agosto de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 28 de agosto de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 21 de enero de 2014, en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 7 de febrero del 2019, providencia que fue notificada el 19 de marzo del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 22 de marzo de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 17 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

**25000234200020130467200**

DEMANDANTE 19253264

JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO

DEMANDADO: ACP

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
30/08/2013	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
25/03/2014	Gastos Envío Oficio Citatorio Notificación	2	-3.000,00
25/03/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-26.000,00
19/07/2015	Gastos Envío Correo Oficios	4	-19.600,00

**SALDO: 31.400,00**

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019-0239 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$31.400**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)) el **6 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **22 de marzo de 2019**, los remanentes por valor de **\$31.400** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y un mil cuatrocientos pesos (**\$ 31.400**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-05081-01  
**Demandante:** Oscar Celio Jiménez Tamayo  
**Demandado:** Administradora Colombiana De Pensiones –  
COLPENSIONES -  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o</sup><sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) **Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 06 de septiembre de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 12 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 4 de abril del 2014, en donde negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Concejo de Estado mediante fallo del 6 de diciembre del 2018, providencia que fue notificada el 25 de enero del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 30 de enero de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 06 de mayo de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
16/09/2013	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
16/09/2013	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
25/03/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
25/03/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
25/03/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-26.000,00
25/03/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-26.000,00
07/06/2015	Gastos Envío Correo Oficios	4	-19.600,00
07/06/2015	Gastos Envío Correo Oficios	4	-19.600,00
07/06/2015	Devolución Remanentes	5	-31.400,00
07/06/2015	Devolución Remanentes	5	-31.400,00

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 - 0186 del 7 de junio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Santos Miguel Jiménez Tamayo, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$31.400**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([santos-jimenez@hotmail.es](mailto:santos-jimenez@hotmail.es)) el **18 de julio de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **30 de enero del 2019**, los remanentes por valor de **\$31.400** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y un mil cuatrocientos pesos (**\$ 31.400**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-05211-01  
**Demandante:** Raúl Montaña  
**Demandado:** Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o</sup><sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

**b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...).”*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 19 de septiembre de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 14 de noviembre de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 1º de abril de 2014, en donde negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 7 de septiembre del 2018, providencia que fue notificada el 10 de octubre del 2018.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 16 de octubre de 2018**, según lo consignado en la constancia emitida el 17 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

**25000234200020130521100**

DEMANDANTE 17113010

RAUL MONTAÑO

DEMANDADO: UAEGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
15/11/2013	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
25/03/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
25/03/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-26.000,00
19/07/2015	Gastos Envío Correo Oficios	4	-24.500,00

**SALDO: 26.500,00**

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019-0246 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Alexander Andreiev Garzón Africano, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$26.500**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([agarzonn@yahoo.com](mailto:agarzonn@yahoo.com)) el **7 de octubre de 2021**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **16 de octubre del 2018**, los remanentes por valor de **\$26.500** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de veintiséis mil quinientos pesos (**\$ 26.500**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-06024-00  
**Demandante:** Amelia Granados  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES -  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) **Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 08 de noviembre de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 25 de noviembre de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 4 de julio de 2014, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Concejo de Estado mediante fallo del 14 de febrero del 2019, providencia que fue notificada el 04 de marzo del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 07 de marzo de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 12 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

**25000234200020130602400**

DEMANDANTE 41580285

AMELIA GRANADOS

DEMANDADO: ACP

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
27/11/2018	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
18/09/2018	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
18/09/2018	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
19/07/2018	Gastos Envío Correo Oficios	4	-30.000,00
<b>SALDO:</b>			<b>8.000,00</b>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 - 0238 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido a la doctora Vilma Arcila Páez Velasco, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$8.000**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([pavevala@yahoo.com.co](mailto:pavevala@yahoo.com.co)) el **06 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **7 de marzo de enero del 2019**, los remanentes por valor de **\$8.000** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de ocho mil pesos (**\$ 8.000**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-06489-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Lemus Mangones  
**Demandado:** Administradora Colombiana De Pensiones –  
COLPENSIONES -  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) **Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 28 de noviembre de 2013**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 5 de diciembre de 2013, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 6 de mayo del 2014, en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 21 de febrero del 2019, providencia que fue notificada el 27 de marzo del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el 1º de abril de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 2 de julio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06489-00  
 Demandante: Miguel Ángel Lemus Mangones

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

	OFICIO 244 Julio 19/19 155
<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE	

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

**25000234200020130648900**

DEMANDANTE 19158890

MIGUEL ANGEL LEMUS MANGONES

DEMANDADO: NMPSACP

NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA  
 COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
09/12/2013	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
18/09/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
18/09/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
19/07/2015	Gastos Envío Correo Oficinos	4	-20.000,00

**SALDO: 18.000,00**

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 - 0244 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Jorge Alejandro Pachón Hernández, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$18.000**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([jalejopachon@hotmail.com](mailto:jalejopachon@hotmail.com)) el **7 de octubre de 2021**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **1º de abril de 2019**, los remanentes por valor de **\$18.000** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de dieciocho mil pesos (**\$ 18.000**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25-000-23-42-000-2014-03742-00  
**Demandante:** Luis Felipe Moreno Pardo  
**Demandado:** Unidad Administradora Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o</sup><sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) **Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)”

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 15 de septiembre de 2014**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 24 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta corporación profirió sentencia el 05 de mayo de 2015, en donde negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Concejo de Estado mediante fallo del 28 de septiembre del 2017, providencia que fue notificada el 12 de octubre del 2017.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 18 de octubre de 2017**, según lo consignado en la constancia emitida el 6 de mayo de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25-000-23-42-000-2014-03742-00  
 Demandante: Luis Felipe Moreno Pardo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:			
<b>25000234200020140374200</b>			
DEMANDANTE 2981674	LUIS FELIPE MORENO PARDO		
DEMANDADO: UAEGPP	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION		
<b>MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO</b>			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
26/09/2014	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
19/02/2014	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
19/02/2014	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
06/06/2014	Gastos Envío Correo Oficinas	4	-14.700,00
06/06/2014	Devolución Remanentes	5	-23.300,00
<b>SALDO:</b>			<b>0,00</b>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019-0181 del 6 de junio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$23.300**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)) el **18 de julio de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **18 de octubre del 2017**, los remanentes por valor de **\$23.300** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de veintitrés mil trescientos pesos (**\$23.300**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2019-01275-00
<b>Demandante:</b>	Myriam Lucrecia Guevara Carrillo
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **16 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **16 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **16 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 28 de febrero de 2022.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00885-00  
**Demandante:** Herminia Cecilia Esquivel Barreto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
**Asunto:** **Concede recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **23 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

De otra parte de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*. Dando aplicación a la modificación introducida al CPACA, no se llevará a cabo audiencia de conciliación por cuanto las partes que componen la *litis*, no acordaron su realización ni allegaron fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>4</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de **23 de febrero de 2022**, son procedentes, **se conceden en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.  
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia de **23 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00303-00
<b>Demandante:</b>	Edgar Noguera Peralta
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **9 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **9 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **9 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 02 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_ (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00919-00  
**Demandante:** Juan Camilo Duran Suarez, Juan Camilo Durán Suarez, Ruby Milena Espinosa Bernal, Paula Camila Durán Espinosa, Ana Lilia Suárez Silva, Rosendo Durán Durán, Andrea Johana Durán Suárez y Hugo Alberto Durán Suárez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

---

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda en referencia, este Despacho ordena, por la Secretaría de la Subsección, se oficie al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegue certificación en la cual conste el último lugar donde prestó los servicios el señor INTENDENTE ® **JUAN CAMILO DURÁN SUAREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.150.200 (indicando el sitio geográfico exacto).

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que al revisar la demanda y las documentales que la acompañan, se encontró que la notificación de la Resolución No. 01049 del 5 de abril de 2021 por la cual se retira del servicio a un personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios se efectuó en Pereira – Risaralda, igualmente se despachó al demandante certificación de devengados suscrita por el Tesorero General de la Policía Nacional expedida en la misma ciudad, aunado a lo anterior, revisada la demanda y sus anexos no se logró establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del actor a fin de determinar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3 artículo 156 del CPACA

El apoderado de la parte demandante, deberá colaborar con el recaudo del medio de prueba documental solicitado en este auto. Término: **cinco (05) días.**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2020-00774-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Demandado:</b>	Ana Elisa Hernández de Herrera

---

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente del auto admisorio de la demanda y de la petición de medida cautelar a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, y a que se desconoce la dirección electrónica o física donde pueda ser notificada, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 el Despacho ordenó su emplazamiento para notificación personal, en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

La Secretaría de esta Subsección dio cumplimiento a esta orden e hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 15 de diciembre de 2021.

El artículo 108 del CGP al que se ha hecho alusión, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, establece que, surtido este emplazamiento, se deberá proceder a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 48 del CGP, sobre la designación de los auxiliares de la justicia, en especial, para el caso de los curadores *ad litem*, establece:

***“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:***

***“(..)”***

***7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Subraya fuera de texto)

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Por lo anterior, por la Secretaría de esta Subsección, ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que remita con destino a este expediente, el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 48 del numeral 7° del C.G.P., para asumir en el presente caso como curador *ad litem* de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**  
*(Firma Electrónica)*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. 2019-1670**

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposan los documentos solicitados en virtud de las pruebas decretadas mediante audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2021, las cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.